



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0503/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00418-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Gregorio Cayetano Fabián el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLAR regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de (SIC) Constitucional de Amparo, interpuesta por el LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, en fecha doce (12) de septiembre de 2016, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), Mayor General Nelson Peguero Paredes y el Consejo Superior Policial, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: Excluye de la presente Acción de Amparo al Mayor General Nelson Peguero Paredes y al Consejo Superior Policial, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, la citada Acción Constitucional de Amparo, por haberse demostrado violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional (P.N.), el REINTEGRO, del accionante LIC. GREGORIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAYETANO FABIAN, con el Rango que ostentaba al momento de su cancelación.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por el LIC. GREGORIO CAYETANO FABÍAN, por los motivos descritos en la sentencia.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria al LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, a la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), Mayor General Nelson Peguero Paredes y el Consejo Superior Policial, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 2090/2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 87/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*6. Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.*

*(...)*

*12. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, LICD. GREGORIO CAYETANO FABIAN, ya que la cancelación de su nombramiento se fundamentó en la alegada mala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducta, nexo que no fue demostrado en la especie, pues la parte accionada, se limitó en alegar. Sin embargo no aportó ningún elemento de prueba, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su cancelación dimanase del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a éste Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que se ordena el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba.*

*13. Que de manera accesoria el accionante ha solicitado que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que de la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

*(...)*

*16. De lo que se colige, que en caso de que el Tribunal lo considerase pertinente, los montos a pagar por la aplicación de dicha sanción pecuniaria, se adjudicarían a una institución sin fines de lucro, cuya labor se realiza a favor del bien social, no obstante, y como se expresó anteriormente, al ser el astreinte una medida de constreñimiento y que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito; los jueces, facultados discrecionalmente a pronunciarlo en razón de su imperium, pueden considerar su imposición o no, y en la especie, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Sala entiende que no hay motivos legítimos para no presumir un efectivo cumplimiento por la Administración de lo ordenado en la presente decisión.*

*17. Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional (P.N.) como órgano principal del sector policial, y no por el ánimo propio del puesto en causa, Mayor General Nelson Peguero en calidad de accionado y el Consejo Superior Policial, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como órgano encargado de la efectividad y profesionalidad policial en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) POR CUANTO: Que la referida BAJA no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por INCURRIR EN FALTAS MUY GRAVES, momento en que estando de servicio en el área*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los Galpones de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, actuó en complicidad con otros miembros P.N., y permitieron la fuga de los nombrados JOGEN ARGENIS VALDES Y JOSE MAHNUEL FELIZ DE LA ROSA.*

*POR CUANTO: Que la participación en un hecho de esa naturaleza por parte de un miembro de la Policía Nacional, es sumamente grave y no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público. (...)*

*POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el EX MIEMBRO P.N. contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

**EN CUANTO A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la sentencia recurrida en REVISION CONSTITUCIONAL es propietaria de varios vicios y violaciones que deben ser precisados, a los fines de que nuestro Tribunal Constitucional haga una sana administración del derecho constitucional.*

*POR CUANTO: Que básicamente el tribunal para tomar su decisión se fundamenta en los números 5, 6, 7, 10 y 15, del Subtitulo En Cuanto al Fondo, en vista de que los otros aspectos motivacionales son de carácter genérico o procedimental ordinario, entiéndase son parte de una plantilla de trabajo.*

*POR CUANTO: Que los nobles magistrados en el número cinco, resumen que no hay información registrada de casos penales del accionantes, pero que tampoco hay constancia de un proceso disciplinario, en primer plano estar registrado o no por un caso penal, no es una condición indispensable para ser dado de baja, en cuanto al proceso disciplinario claro que fue agotado y de ello existen una exhaustiva investigación.*

*POR CUANTO: Que en cuanto al punto seis el tribunal a quo trata el aspecto controvertido del proceso que nos ocupa y si fueron tutelados los derechos del accionante a los fines de que se le preservaran sus garantías y derechos constitucionales, todo lo cual fue hecho conforme a la ley por la institución.*

*(...)*

*POR CUANTO: Que, vistos y analizados todos estos puntos, por separado o de manera armónica se colige que la PRIMERA SALA DEL TSA, incurrieron en errores, vicios y deslices procesales, que deben ser*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enmendados por la más alta autoridad constitucional de la República Dominicana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Gregorio Cayetano Fabián depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) y mediante este persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

(...)

*ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo al momento de dictar la sentencia atacada por la parte accionada hoy recurrente es claro y preciso al hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan el expediente pudiendo este determinar que ciertamente al accionante el Lic. GREGORIO CAYETANO FABIAN, le fueron vulnerados sus Derechos Constitucionales contentivos en las garantías procesales, así como la tutela efectiva del proceso, al comprobar que en ningún momento la accionada POLICÍA NACIONAL, pudo demostrar que al accionante se le hubiera brindado la oportunidad de defenderse, toda vez que en ningún momento el mismo fue sometido a un juicio disciplinario por ante el tribunal policial y que por el contrario de los documentos depositados por la parte accionada la POLICÍA NACIONAL, se determinó de que se trató de una arbitrariedad en contra del accionante conculcándosele de esta manera sus Derechos Fundamentales y Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo explica por memorizado (SIC) en la página 8 y 9 las razones tanto de hechos como de derechos que lo llevaron a decidir como lo hicieron ordenando el reintegro del accionante a la fila de la POLICÍA NACIONAL.*

*ATENDIDO: A que la parte accionada hoy recurrente alega que el Tribunal A-quo viola las disposiciones de la Ley Orgánica de la POLICÍA NACIONAL, haciendo mención e incluso de la ley No. 590-16 la cual según la parte accionante prohíbe el reintegro de los miembros a las filas policiales, obviando la parte accionada hoy recurrente que la Ley no es retroactiva y que el- accionante fue dado de baja ante de que esta entrara en vigencia, por lo que en caso de la especie aplica la Ley No. 96-04 que era la ley que se encontraba vigente al momento de que el accionante fue dado de baja de forma arbitraria y en violación a las disposiciones de esta.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, y para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional (P.N.), suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedente en la forma y el fondo y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del Acto núm. 87/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 2090/2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el ex sargento mayor Gregorio Cayetano Fabián, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su derecho



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental al debido proceso, al haberle dado de baja de la institución policial, sin una formulación precisa de cargos y sin la celebración de un procedimiento administrativo sancionador donde se le ofreciera la oportunidad de presentar alegatos y defensa, y que diera por resultado su desvinculación.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Decisión núm. 00418-2016, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrido, ante la cual, la Policía Nacional, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 2090/2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en errónea interpretación, falta de motivación y en violación de preceptos constitucionales.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes a la garantía fundamental al debido proceso en sede administrativa y la tutela judicial efectiva.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del presente recurso, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. En la especie el recurrente, señor Gregorio Cayetano Fabián fue desvinculado de la Policía Nacional, tras alegadamente haber incurrido en actuaciones que constituyen la calificación de *mala conducta y faltas graves* en el ejercicio de sus funciones, a juicio de la entidad.
- b. La cancelación operó, a través el documento denominado *Telefonema Oficial* del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitido por la institución policial; como consecuencia de este, el hoy recurrido invocó ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, por medio de una acción de amparo que alegadamente le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- c. Esta acción fue acogida, ante lo cual, el hoy recurrente, plantea ante este tribunal que al fallar el Tribunal *a-quo* como lo hizo, emitió un fallo infundado, obviando las normas de desvinculación de los agentes del orden y las leyes policiales que rigen la materia.
- d. Luego de examinar la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sede constitucional advertimos, que contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrido y al momento de tomar la decisión de desvincularlo de este cuerpo policial, no se respetó el debido proceso administrativo.
- e. En la especie, se ha verificado que el señor Gregorio Cayetano Fabián fue separado de las filas de la institución mediante el telefonema descrito anteriormente, sin embargo, no se ha podido comprobar que el señor





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gregorio Cayetano Fabián haya sido sometido a un proceso disciplinario por los hechos que se le imputan.

f. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional lo que sí ha podido comprobar es que en la totalidad de las actuaciones emprendidas en torno a la desvinculación del señor Gregorio Cayetano Fabián, la Policía Nacional ha inobservado el debido proceso y, por ende, su cancelación se ha instrumentado a contrapelo de lo previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución.

g. En efecto, las reglas del debido proceso constituyen ejes transversales a todos los procesos, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, y, al examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la especie, no hay evidencias de que se haya abierto proceso disciplinario en torno a este.

h. Este tribunal debe resaltar que, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 69 de la Constitución, lo que debió hacerse en su caso en vez de cancelarle, era ordenar su suspensión en funciones y la celebración de un proceso disciplinario.

i. De manera que, las actuaciones del hoy recurrente, han debido de inscribirse, en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso disciplinario que, con apego a las garantías y derechos fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso, se inscriben en la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales del recurrido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional y a la parte recurrida el señor Gregorio Cayetano Fabián, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11<sup>3</sup>, modificada por la Ley No. 145-11<sup>4</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente Núm. TC-05-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### I. ANTECEDENTES

a) La Policía Nacional, ahora parte recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Lic. Gregorio Cayetano Fabian, contra dicha institución policial, tras alegar vulneración constitucional contentivos en las garantías procesales, así como la tutela judicial efectiva del proceso al ser desvinculado de dicha institución policial, por ser dado de baja por mala conducta.

b) Ante la señalada acción de amparo, la antes referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00418-2016, falló en la forma en que sigue:

*“PRIMERO: DECLAR regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de (SIC) Constitucional de Amparo, interpuesta por el LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, en fecha doce (12) de septiembre de 2016, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), Mayor General Nelson Peguero Paredes y el Consejo Superior Policial, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: Excluye de la presente Acción de Amparo al Mayor General Nelson Peguero Paredes y al Consejo Superior Policial, por los motivos antes expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, la citada Acción Constitucional de Amparo, por haberse demostrado violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional (P.N.), el REINTEGRO, del accionante LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, con el Rango que ostentaba al momento de su cancelación.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por el LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, por los motivos descritos en la sentencia.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria al LIC. GREGORIO CAYETANO FABIAN, a la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), Mayor General Nelson Peguero Paredes y el Consejo Superior Policial, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

c) En este sentido, la parte hoy recurrente Policía Nacional, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, solicita lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LICDO. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA Y CARLOS E. SARIA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES.**

**SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00418-2016, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION. (sic)**

**TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.**

d) La parte ahora recurrida, Lic. Gregorio Cayetano Fabian, a través del escrito de defensa presentado en ocasión del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

**PRIMERO: Declara el presente Escrito de Defensa y Reparó, bueno y válido en cuanto a la forma y por ser hecho de conformidad con la ley.-**

**SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se **RECHAZADO** el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte accionada y recurrente **POLICÍA NACIONAL**, y su director Mayor General **NELSON PEGUERO PAREDES**, por la sentencia recurrida no contener los vicios que le son atribuido y en consecuencia confirmar en todas sus partes la **SENTENCIA NO. 00418-2016, DE FECHA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, EMITIDA POR LA****





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.***

e) Asimismo, la Procuraduría General Administrativo mediante su escrito contentivo de su opinión entorno al presente caso, solicita que:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de diciembre del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia: Primero: Que el Recurso de Revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, sea cogido en todas sus partes. Segundo: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión. Tercero: Que se declare libre de costas por tratarse de una Acción de amparo.

**II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones y alegatos de las partes, el mismo tiene su génesis al momento en que es desvinculado al ser dado de baja por mala conducta al ex sargento mayor Gregorio Cayetano Fabián de las filas de la Policía Nacional por haber cometido falta muy grave - al imputarles actuar en complicidad con otros miembros de la Policía Nacional y permitir que reos de la cárcel La Victoria emprendieran a la fuga-, por lo que, sometió una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue acogida parcialmente por su Primera Sala mediante la referida Sentencia núm. 00418-2016.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la inconformidad del antes señalado fallo, el señor Candelario presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue en la forma en que sigue:

*“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional y a la parte recurrida el señor Gregorio Cayetano Fabián, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional. ”*

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

*“(...) d) Luego de examinar la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sede constitucional advertimos, que contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrido y al momento de tomar la decisión de desvincularlo de este cuerpo policial, no se respetó el debido proceso administrativo.*

*e) En la especie, se ha verificado que el señor Gregorio Cayetano Fabián fue separado de las filas de la institución mediante el telefonema descrito precedentemente, sin embargo, no se ha podido comprobar que el señor Gregorio Cayetano Fabián haya sido sometido a un proceso disciplinario por los hechos que se le imputan.*

*f) En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional lo que sí ha podido comprobar es, que en la totalidad de las actuaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emprendidas en torno a la desvinculación del señor Gregorio Cayetano Fabián, la Policía Nacional ha inobservado el debido proceso y, por ende, su cancelación se ha instrumentado a contrapelo de lo previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución.*

*(...)*

*i) De manera que, las actuaciones del hoy recurrente, han debido de inscribirse, en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso disciplinario que, con apego a las garantías y derechos fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso, se inscriben en la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales del recurrido.*

**IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

**A.** Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide que ha dado origen al presente voto disidente, en cuanto, específicamente a que rechaza en fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente confirma la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional, que acoge parcialmente, la citada Acción Constitucional de Amparo, por haberse demostrado violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional (P.N.), el reintegro del accionante Lic. Gregorio Cayetano Fabian, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.** En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), obró incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Gregorio Cayetano Fabián contra la Policía Nacional.

**C.** En ese sentido, el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su fallo, bajo las siguientes motivaciones:

*12. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, LICD. GREGORIO CAYETANO FABIAN, ya que la cancelación de su nombramiento se fundamentó en la alegada mala conducta, nexa que no fue demostrado en la especie, pues la parte accionada, se limitó en alegar. Sin embargo no aportó ningún elemento de prueba, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su cancelación dimanara del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a éste Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que se ordena el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba.*

**D.** Entre los alegatos presentados por la Policía Nacional a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en cuestión, alega que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) **POR CUANTO:** *Que la referida BAJA no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por INCURRIR EN FALTAS MUY GRAVES, momento en que estando de servicio en el área Los Galpones de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, actuó en complicidad con otros miembros P.N., y permitieron la fuga de los nombrados JOGEN ARGENIS VALDES Y JOSE MAHNUEL FELIZ DE LA ROSA.*

**POR CUANTO:** *Que la participación en un hecho de esa naturaleza por parte de un miembro de la Policía Nacional, es sumamente grave y no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público.*

(...)

**POR CUANTO:** *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

(...)

**EN CUANTO A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA**

*... Que los nobles magistrados en el número cinco, resumen que no hay información registrada de casos penales del accionantes, pero que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tampoco hay constancia de un proceso disciplinario, en primer plano estar registrado o no por un caso penal, no es una condición indispensable para ser dado de baja, en cuanto al proceso disciplinario claro que fue agotado y de ello existen una exhaustiva investigación.*

*(...) Que en cuanto al punto seis el tribunal a quo trata el aspecto controvertido del proceso que nos ocupa y si fueron tutelados los derechos del accionante a los fines de que se le preservaran sus garantías y derechos constitucionales, todo lo cual fue hecho conforme a la ley por la institución.*

**POR CUANTO:** *Que obra en el expediente una copia del expediente que motivo la desvinculación del accionante, en la misma se puede apreciar que real y efectivamente el hoy accionante participo en la fuga de dos internos de la Cárcel de la Victoria.*

**E.** Por todo lo antes señalado, podemos deducir que estamos frente a la desvinculación del agente de la Policía Nacional, Gregorio Cayetano Fabian por ser dado de baja al cometer actos reñidos con la moral y por mala conducta, tal como lo señalan el oficio No. 24092, de fecha 1ro. de julio del dos mil dieciséis (2016), el cual su literal j) indica lo que sigue:

*Recomendación ..., baja por mala conducta al **Sargento Mayor GREGORIO CAYETANO FABIAN**, (...), por haberse determinado mediante investigación realizada por la Inspectoría General, P.N., que incurrieron en faltas a los reglamentos que rigen la Institución, cuando en fecha 13-06-2016, ... y el Sargento Mayor CAYETANO FABIAN, estando de servicio en el área “Los Galpones” de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, actuaron en complicidad y permitieron la fuga de los nombrados **JOGEN ARGENIS VALDEZ (a) Goge** y **JOSE***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MANUEL FELIZ DE LA ROSA (a) Mariel, quienes guardaban prisión en el referido centro carcelario, ...”*

**F.** Asimismo, reposa dentro del expediente el Oficio Núm. 0063, SEXTO ENDOSO, de fecha 16 de junio del 2016 de la Sub-Inspectoría General de la Policía Nacional, mediante el literal d) consigna la entrevista realizada al señor Gregorio Cayetano Fabián, en relación al caso antes señalado, sobre la fuga de los internos Jogen Algenis Valdez y José Ml. Feliz De La Rosa del recinto carcelario Penitenciaria Nacional La Victoria, mediante su lectura claramente se evidencia que, al hoy recurrente se le informó las violaciones que se le imputaba y se le indicó la necesidad que tenía de ser asistido por un abogado, el cual respondió el entrevistado que no era necesario.

**G.** El artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva establece que: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**H.** Conforme con todo lo antes señalado, claramente se puede deducir que la desvinculación de las filas de la Policía Nacional al señor Gregorio Cayetano Fabian al ser dado de baja por mala conducta como sargento mayor como resultado de una investigación -a cargo de la Inspectoría General de la Policía Nacional-, mediante la cual se determinó que al momento del cumplimiento de sus labores incurrió en faltas a los reglamentos que rigen la institución policial cuando, en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) estando de servicio en el área de Los Galpones de la Penitenciaria Nacional de La Victoria





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuó en complicidad con otros miembros de dicha institución y permitió la fuga de los internos Jogen Algenis Valdez y José Ml. Feliz De La Rosa.

**I.** Asimismo, tal como se pudo evidenciar que antes la referida investigación a la parte hoy recurrida, señor Gregorio Cayetano Fabian se le informó la necesidad de ser asistido por un representante legal, y que en caso de que no tuviera se le asignaría uno el cual respondió que no era necesario, en consecuencia, la alegada vulneración del derecho a la defensa no le fue violentado.

**J.** Así como también, de igual manera se le informó acerca de todas las acusaciones que se le imputaba, y por ende tuvo la ocasión de hacer valer sus alegatos y los medios de pruebas que sustentaran los mismos, así como interponer los recursos que le permitía la ley y la norma que rige la materia.

**K.** El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en la Sentencia TC/0133/14<sup>5</sup>, fijó el criterio que sigue:

*“q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.”*

**L.** Por todo lo antes señalado, podemos deducir que estamos ante la desvinculación de agente policial al ser dado de baja por haber cometido hechos que contravienen con la norma, principios y valores de dicha institución

<sup>5</sup> De fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial, al permitir la fuga de internos de la Penitenciaría Nacional La Victoria, tal como se pudo comprobar mediante la investigación realizada por la Policía Nacional, por lo que se le garantizó su derecho a la defensa.

**M.** El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

*Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

**N.** Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**O.** Además, consideramos oportuno señalar la misión que tienen los agentes policiales al momento de desempeñar sus labores tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 590/16 Orgánica de la Policía Nacional, como sigue:

- 1) *Proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas.*
- 2) *Garantizar el libre ejercicio a los derechos y libertades.*
- 3) *Prevenir acciones delictivas, perseguirlas e investigarlas bajo la dirección del Ministerio Público.*
- 4) *Preservar el orden público.*
- 5) *Velar por el respeto a la propiedad pública y privada.*
- 6) *Prestar el auxilio necesario al Poder Judicial, al Ministerio Público, y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.*
- 7) *Promover la convivencia ciudadana.*
- 8) *Colaborar con la comunidad en la identificación y solución de los problemas de seguridad ciudadana, a fin de contribuir a la consecución de la paz social.*

**P.** Así como también, el artículo 13 de la antes referida Ley 590/16 Orgánica de la Policía Nacional dispone de las funciones de la Policía Nacional, tal como sigue:<sup>3</sup>

- 1) *Preservar la vida, integridad física y moral de las personas.*
- 2) *Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mediante el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.*
- 3) **Prevenir los crímenes y delitos**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público, de conformidad con la Constitución y las leyes.*
- 5) *Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, las leyes, sentencias, resoluciones y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- 6) *Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley.*
- 7) *Vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas, monumentos y parques, así como excepcionalmente y de manera temporal, aquellos centros o establecimientos que por su interés lo requieran.*
- 8) *Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, brindar seguridad al tránsito vehicular, investigar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque vehicular con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.*
- 9) *Velar, conjuntamente con los organismos expresamente establecidos a esos fines, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.*
- 10) *Obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, de conformidad con la ley, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal.*
- 11) *Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública.*
- 12) *Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Presidente de la República o el Ministro de Interior y Policía.*
- 13) *Custodiar y proteger a altos funcionarios del Estado, dignatarios extranjeros que estén de visita en el país, edificios públicos, sedes de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*embajadas, consulados, misiones diplomáticas y de organismos internacionales, observando lo establecido en esta ley y los reglamentos.*

*14) Brindar especial protección y un trato apropiado a turistas, visitantes y parroquianos en las áreas de intenso flujo, como una forma de preservar la buena imagen del país.*

*15) Establecer acuerdos de cooperación recíproca con instituciones y organizaciones policiales de otros países.*

*16) Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e instituciones policiales, en la inteligencia, prevención e investigación de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos.*

*17) Poseer, portar y usar armas de fuego autorizadas por la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

*18) Cualquier otra función que le sea atribuida por la Constitución y las leyes.*

**Q.** Sobre las obligaciones que le asiste a la Inspectoría General de la Policía Nacional, se encuentra establecida en el numeral 1) del artículo 31 de la ya indicada Ley 590/16 de que debe: *Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario*, tal como se cumplió en el caso que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a que, la desvinculación del señor Gregorio Cayetano Fabian al ser dado de baja de las filas de la Policía Nacional como sargento mayor, por comprobación realizada mediante las investigaciones efectuadas por la Inspectoría de esa institución policial, a través de la Dirección de Asuntos Internos, tal como lo dispone el art. 32 de dicha ley, en su numeral 1) de: *Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, (...)* y el artículo 33 sobre la competencia que le asiste sobre: **Investigación**. *Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Dirección de Asuntos Internos.; tal como se realizó en el caso de la especie.

**R.** En este sentido, se ha podido evidenciar que efectivamente al desvincular al hoy recurrido de las filas de la Policía Nacional se cumplió con la normativa establecida en la ley que rige la materia, tal como lo dispone el art. 150 sobre: *Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*, ya que, las autoridades competentes realizaron la investigación de rigor que permitía comprobar la falta grave cometida por el ahora recurrido, situación está que conlleva a darlo de baja por mala conducta en el desempeño de sus labores policiales.

**S.** En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado no estuvimos de acuerdo ni con la motivación ni con la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado y así lo hicimos saber, en cuanto a que, fuimos de consideración que se debió acoger en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, por consiguiente revocar la sentencia objeto de dicho recurso y rechazar la acción de amparo sometida por el señor Gregorio Cayetano Fabian al evidenciarse que no se le vulneró derecho al momento de su desvinculación de dicha institución policial.

### V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, en cuanto a que estamos en desacuerdo tanto con la motivación y la decisión adoptada, por lo cual, se debió decidir en **acoger** el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, **revocar** la sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y, **rechazar** la acción de amparo interpuesta por señor Gregorio Cayetano Fabian al evidenciarse que no se le vulneró derecho al momento de su desvinculación de dicha institución policial.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2017-0049.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Gregorio Cayetano Fabián, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de sargento mayor en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la alegada comisión de faltas graves consistentes en la permisión de la fuga de





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas que se encontraban privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

1.2 Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue acogida, ordenándose a la Policía Nacional a que reintegrara al entonces accionante, mediante la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal estableció que las argumentaciones del tribunal de amparo fueron acertadas, en el sentido de que la cancelación de especie no cumplió con los parámetros del debido proceso administrativo.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida que a su vez acogió la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>7</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>8</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las

<sup>7</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>8</sup> TC/0086/20, §11.e).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>9</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>10</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

<sup>9</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>10</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**